

**EN LO PRINCIPAL:** SOLICITA A LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA REGIÓN DE ATACAMA TENER PRESENTE LO QUE INDICA PARA EFECTOS DE CALIFICAR DESFAVORABLEMENTE EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “CENTRAL TERMOELÉCTRICA PUNTA ALCALDE”. **PRIMER OTROSI:** SOLICITA AL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL LA INCORPORACIÓN DE ESTA PRESENTACIÓN EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO ELECTRÓNICO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO Y SU DISTRIBUCIÓN. **SEGUNDO OTROSI:** OTORGA PODER. **TERCER OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA.

## **COMISIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA REGIÓN DE ATACAMA**

**Y**

## **SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA REGIÓN DE ATACAMA**

**ALEX MUÑOZ WILSON**, Cédula Nacional de Identidad N° 12.628.150-1, en su calidad de **Vicepresidente para Sudamérica de OCEANA, INC.**, Rol Único Tributario N° 59.100.740-8, fundación sin fines de lucro dedicada a la conservación medioambiental marina, ambos domiciliados en Avenida Condell N° 520, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, **en representación de:** doña **SOLEDAD FUENTEALBA TRIVIÑO**, Cédula Nacional de identidad N° 9.531.118-0, domiciliada en calle Pedro Aguirre Cerda N° 275, comuna de Huasco, Región de Atacama; don **GREGORIO GONZÁLEZ MURILLO**, Cédula Nacional de identidad N° 4.915.440-2, domiciliado en calle Sargento Aldea N° 600, comuna de Huasco, Región de Atacama; **don ZELCO OLIVARES ROJAS**, Cédula Nacional de identidad N° 15.490.516-2, domiciliado en calle Las Heras N° 110, población O’Higgins, comuna de Huasco, Región de Atacama, y don **OSCAR MANUEL LÓPEZ GALLARDO**, Cédula Nacional de identidad N° 9.759.524-0, domiciliado en pasaje Padre Manolo N° 153, población Salvador Allende, comuna de Huasco, Región de Atacama (en adelante, los “Representados”), en el contexto del procedimiento de evaluación ambiental del Estudio de Impacto Ambiental (en adelante “EIA”) del proyecto “**Central Termoeléctrica Punta Alcalde**” (en adelante, el “Proyecto”) de la **Empresa Nacional de Electricidad S.A.** (en adelante, el “Titular” o “Endesa”), a la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama y al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama, respetuosamente digo:

Que en el legítimo ejercicio del derecho de petición reconocido en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República<sup>1</sup> y de la facultad de formular alegaciones u observaciones durante cualquier fase del procedimiento, establecida en los artículos 10 y 17 letra f) de la Ley 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley 19.880”)<sup>2</sup>, que asisten a mis Representados, vengo en solicitar a la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama y al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama que tengan presente las siguientes consideraciones de hecho y derecho, así como las peticiones que se solicitan, expuestas del siguiente modo: (i) en el Párrafo I, se desarrollarán los argumentos sobre la legitimidad para llevar a cabo esta presentación; (ii) en el Párrafo II, se expondrán los argumentos que hacen improcedente una calificación ambiental favorable del Proyecto; y (iii) en el Párrafo III, se señalarán las conclusiones de lo expuesto y las peticiones que se solicitan.

**I. LEGITIMIDAD PARA EFECTUAR LA PRESENTACIÓN CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.**

**a. Petición Constitucional.**

En primer lugar, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 14, asegura a todas las personas el derecho a presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes.

Sobre la aplicabilidad de este derecho de petición constitucional en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), la propia ex Comisión Nacional del Medio Ambiente ha señalado que: *“No obstante el proceso de participación regulado, existe el derecho de*

---

<sup>1</sup> Decreto N° 100 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de fecha 17 de septiembre de 2005, publicado con fecha 22 de septiembre de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile.

<sup>2</sup> Fecha Publicación: 29-05-2003. Fecha Promulgación: 22-05-2003.

*petición consagrado en el Art. 19 N° 14 de la Constitución Política de la República y el principio de inexcusabilidad de los órganos de la administración del Estado, lo cual implica que cualquier persona legitimada o no puede formular consultas o peticiones, las que deben ser respondidas debidamente por el órgano administrativo.*<sup>3</sup> (lo destacado es nuestro).

Por tanto, en virtud del derecho de petición consagrado la Constitución Política de la República, cualquier persona puede presentar observaciones o peticiones en el contexto de un procedimiento administrativo de evaluación ambiental, las cuales deben ser respondidas debidamente por el órgano administrativo.

#### **b. Derecho a Formular Alegaciones de la Ley 19.880.**

En segundo lugar, la Ley 19.880, en su artículo 17 letra f), establece que las personas, en sus relaciones con la Administración, tienen derecho a formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución.

Luego, en su artículo 10, agrega que los interesados en un procedimiento podrán, en cualquier momento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos, estableciendo (en el artículo 21) que son interesados: 1) quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos; 2) los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte; y 3) aquellos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

En este caso, mis Representados gozan del carácter de interesados, en el sentido del punto 2 del artículo 21 de la Ley 19.880, ya que su derecho a la vida e integridad física (artículo 19 N° 1 de la

---

<sup>3</sup> Carta D.J N° 062516, de fecha 5 de septiembre de 2006.

Constitución) así como su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación (artículo 19 N° 8 de la Constitución) podrían resultar afectados por el Proyecto.

En efecto, todos ellos viven en Huasco, área de influencia de las emisiones al aire del Proyecto, como lo reconoce el propio *“Estudio de Modelación de Gases y Partículas a la Atmósfera con los Valores de Emisión de la Norma para Termoeléctrica del Proyecto “Central Termoeléctrica Punta Alcalde”*” presentado por el Titular en el Anexo B de la Adenda 3, donde se fija un área de modelación de la calidad del aire que abarca las ciudades de Huasco y Freirina<sup>4</sup>.

Además, se trata de personas que intervinieron en la etapa de participación ciudadana del Proyecto, en la cual, según disponían los artículos 28 y 29 de la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley 19.300”)<sup>5</sup>, sólo podían intervenir quienes tenían la calidad de legitimados; es decir, aquellas organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, por intermedio de sus representantes, y las personas naturales “directamente afectadas”.

Como se verá, la Seremi de Salud no ha podido descartar que este Proyecto vaya a afectar la salud de quienes viven en su área de influencia, principalmente debido a la falta de antecedentes que permitan determinar con claridad sus emisiones de contaminantes atmosféricos, razón por la cual es posible sostener que los derechos constitucionales de nuestro Representados podrían verse afectados.

Por tanto, en virtud del derecho a petición constitucional y del derecho a formular alegaciones consagrado en la Ley 19.880, mis Representados se encuentran facultados para formular las presentes observaciones, que las autoridades competentes deben responder debidamente y tener en cuenta al momento de resolver el asunto sometido a su conocimiento.

---

<sup>4</sup> Página 2 del anexo, punto 1.2.

<sup>5</sup> Fecha Publicación: 09-03-1994. Fecha Promulgación: 01-03-1994.

## II. LAS INFRACCIONES A LA NORMATIVA VIGENTE DEL PROYECTO.

### a. El Proyecto.

El Proyecto presentado a calificación ambiental consiste en la construcción y operación de una central termoeléctrica, constituida por dos unidades de potencia de aproximadamente de 370 MW de capacidad cada uno, es decir, de aproximadamente 740 MW instalados, cuyo combustible consiste en carbón subbituminoso, y que incluye, además, un muelle para descarga de carbón, canchas de acopio de minerales y un depósito para la disposición de cenizas.

El proyecto ingresó al SEIA en febrero del año 2009, habiéndose generado 5 Informes Consolidados de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones (en adelante, "ICSARAs"), a través de los cuales, como veremos, las autoridades con competencia ambiental solicitaron al Titular hacerse cargo de incompletitudes, incongruencias y observaciones.

Sin embargo y a pesar de todas las oportunidades otorgadas al Titular, el Proyecto sigue presentando graves vicios e infracciones a la normativa vigente, que hacen inviable su calificación favorable, como hasta la fecha lo dispone el Servicio Regional de Salud de la Región de Atacama (en adelante, la "Seremi de Salud").

### b. Los Vicios del Proyecto.

El Proyecto posee dos vicios insalvables que hacen inviable su calificación ambiental favorable, los cuales demuestran que el Titular no ha sido capaz de asegurar que el Proyecto no afectará la calidad del aire del sector y, por tanto, la salud de la población.

En este sentido, el Titular no ha sido capaz de asegurar que cumplirá las normas de calidad del aire y de emisión vigentes y, en especial, la Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas,

contenida en el Decreto 13 del Ministerio del Medio Ambiente, promulgado el 18 de enero de 2011 y publicado el 23 de junio de 2011 (en adelante, “Decreto 13/11”).

La afectación de la calidad del aire del presente Proyecto es el punto más sensible de su calificación ambiental, teniendo en cuenta que se acaba de publicar el Decreto 40 del Ministerio del Medio Ambiente, promulgado el 15 de noviembre de 2011 y publicado el 23 de mayo de 2012, que declara zona latente por material particulado respirable MP10 a la localidad de Huasco y su zona circundante<sup>6</sup> (en adelante, “Decreto 40/12”).

#### **i. Modelación de la Calidad del Aire.**

El primer vicio del Proyecto es que el Titular no entrega los datos de entrada de su modelo de calidad del aire, el cual se basa en valores teóricos, que no están respaldados por cálculos o fundamentos técnicos.

En efecto, el Titular presenta una modelación de la calidad del aire que parte del supuesto de que el Proyecto cumplirá con la norma de emisión para centrales termoeléctricas, a partir de cuya hipótesis calcula el aporte de contaminantes del Proyecto y asegura el cumplimiento del resto de las normas de emisión, así como de las normas de calidad del aire<sup>7</sup>.

Como se ha considerado por la Seremi de Salud hasta la fecha, esta modelación contenida en el Anexo B de la Adenda 3 es, desde todo punto de vista, absolutamente insuficiente para asegurar que el Proyecto no empeorará la calidad del aire del sector, ya que no provee de los elementos mínimos para poder evaluar su mérito y, por consiguiente, para poder confirmar o descartar consecuencias sobre la salud de la población.

---

<sup>6</sup> Decreto 40 del Ministerio del Medio Ambiente. Fecha Publicación: 23-05-2012. Fecha Promulgación: 15-11-2011.

<sup>7</sup> Anexo B de la Adenda 3 del Proyecto.

En efecto, como recoge el Informe Consolidado de Evaluación del Proyecto (en adelante, "ICE"): *"Cabe destacar que Huasco se declaró zona latente para el contaminante MP10 norma anual, en virtud del trienio 2008-2010 (D.S. 40/11), con esto se reconoce oficialmente la zona de emplazamiento del proyecto como un área sensible para este contaminante, por lo que para poder evaluar los impactos en la calidad del aire en esta zona se solicitó al Titular entregar un modelo de calidad del aire que permita a la Autoridad Ambiental concluir con certeza cuál es el aporte del material particulado MP10 de este proyecto en una zona latente, requiriéndole los datos detallados que permitan tener la certeza respecto de datos declarados de una central termoeléctrica emplazada en un área declarada como latente. Por Ord. 1136 , la SEREMI de Salud, Región de Atacama, señala que los datos solicitados para estos efectos, no fueron presentados por el Titular en la Adenda N° 5.<sup>8</sup>", agregando expresamente que: "(...) la SEREMI de Salud, Región de Atacama, informó que los valores establecidos por el Titular no tienen fundamento técnico debido a que las emisiones que sustentan el modelo de calidad del aire se basan en valores teóricos que no han sido debidamente justificados durante el proceso de evaluación pese a las reiteradas solicitudes realizadas por la Autoridad.<sup>9</sup>" (lo destacado es nuestro).*

De este modo, el ICE recoge las observaciones de la Seremi de Salud, contenidas en los Ordinarios 1032/2012 y 1136/2012, en los cuales esta autoridad explica cuál es la importancia de contar con los fundamentos de la modelación presentada por el Titular, señalando que es la forma de evaluar que no se generen los efectos, características o circunstancias señalados en el artículo 11 de la Ley 19.300, que pudieran impactar la salud de la población.

En tal sentido, el Ordinario 1136/2012 señala expresamente que: *"(...) la modelación de calidad del aire se basó en un valor teórico (norma de emisión de centrales termoeléctricas), siendo necesario que se presentase en la evaluación ambiental, los cálculos y fundamentos técnicos que acreditasen el cumplimiento de la norma de emisión de termoeléctricas (DS 13), respaldando con esto la modelación de calidad del aire presentada y acreditando que no existen efectos, características o*

---

<sup>8</sup> Página 128 del ICE.

<sup>9</sup> Página 130 del ICE.

*circunstancias señalados en el artículo 11 de la Ley, que puedan impactar la salud de la población. En la presente adenda no quedó a la vista de la evaluación ambiental los cálculos solicitados por lo que esta Autoridad se pronuncia Inconforme.-“.*

Si se analiza la modelación de calidad del aire presentada por el Titular en el Anexo B de la Adenda 3, se llega necesariamente a la misma conclusión de la Seremi de Salud. En efecto, cuando se explica la finalidad de dicha modelación, se establece que: *“La evaluación de impacto del proyecto se realiza al comparar el aporte en concentraciones debido al funcionamiento de la CT Punta Alcalde, considerando los límites de emisión para fuentes nuevas, establecidos en la norma de emisión para termoeléctricas, más la Línea Base (concentraciones actuales), con las normas de calidad del aire según tiempos y criterios de excedencia (diseño de norma).”<sup>10</sup>*, de lo que se desprende que la modelación compara un aporte hipotético, basado en los límites de la norma de emisión de termoeléctricas, con el resto de las normas de calidad del aire, sin explicar cómo fundamenta que el Proyecto generará justo emisiones que coinciden con los límites establecidos en la norma de emisión de termoeléctricas.

Como se desprende, la modelación de calidad del aire del Proyecto es inútil y deficiente, al no entregar ningún fundamento que permita avalar que los aportes de contaminación del Proyecto coincidan y no superen la norma de emisión de centrales termoeléctricas, ni alguna otra norma de emisión o de calidad del aire, sin contribuir entonces a predecir y evaluar los eventuales impactos del Proyecto sobre la calidad del aire, ni por consiguiente, a descartar la potencial afectación de la salud de la población localizada en el área de influencia del Proyecto, finalidad esencial del SEIA, como analizaremos.

## **ii. Los Sistemas de Abatimiento.**

Una de las vías a través de las cuales el Titular intentó justificar los datos de entrada de la modelación de calidad del aire que presentó, sin lograrlo, consistió en asegurar que los equipos de

---

<sup>10</sup> Página 40 del Anexo B de la Adenda 3.



abatimiento del Proyecto, es decir, los equipos de mitigación de contaminantes atmosféricos, permitirían cumplir con los valores presentados.

Al respecto, el Titular no presenta el detalle de las especificaciones técnicas de los equipos de abatimiento del Proyecto, ni su eficiencia técnica para mitigar los contaminantes atmosféricos, comprometiéndose a enviar a la autoridad dichos antecedentes una vez calificado ambientalmente el Proyecto y previo a su operación, lo cual impide a la autoridad cumplir con su obligación de revisar los antecedentes y de asegurar que no se produzcan emisiones que afecten la salud de la población.

En este caso, la Seremi de Salud está impedida de pronunciarse conforme con el Proyecto, debido a que las normas que regulan el SEIA exigen que los pronunciamientos de los servicios sean fundados en datos entregados por el Titular (y no simplemente comprometidos), lo cual explica que la autoridad hasta la fecha se pronuncie inconforme.

Es así como el ICE recoge que: *“En Adenda N° 5 el Titular informa que para asegurar el cumplimiento de los límites establecidos por la norma de emisión para centrales termoeléctricas (D.S. N° 13/11), se han utilizado modelos termodinámicos normalmente utilizados por la industria especializada, que contienen información de equipos disponibles en el mercado de proveedores, (...). Tal análisis ha permitido al Titular definir los equipos de abatimiento que permitirán cumplir en todo momento con los límites establecidos en el D.S. N° 13/11.”*, agregando que: *“Se aclara que la etapa final del diseño de los equipos específicos para la central, que se efectúa posterior a la calificación ambiental del proyecto, la realiza el fabricante o proveedor de los equipos, estableciendo el Titular, desde el proceso de licitación, los requerimientos, garantías y restricciones que aseguren que el diseño cumpla con el D.S. N° 13/11, del Ministerio del Medio Ambiente, y con los estándares establecidos en la calificación ambiental del proyecto, bajo todas las condiciones de operación de la central. (...). Sin perjuicio de lo anterior, el Titular se compromete a enviar a la Autoridad (Seremi de Salud y SEA Región de Atacama) las características principales y eficiencias*

finales de los equipos de mitigación de contaminantes atmosféricos previo a la operación del proyecto.<sup>11</sup>” (lo destacado es nuestro).

Por su parte, en Adenda 5, se señala que: “(...) el Titular ha verificado con diversos proveedores las reales capacidades de los equipos de abatimiento de contaminantes para la condiciones particulares de la CT Punta Alcalde, confirmándose que la tecnología disponible en el mercado permite alcanzar los niveles de emisiones establecidas en el decreto ya citado.<sup>12</sup>” (lo destacado es nuestro).

Como se desprende, el Titular no presenta las especificaciones técnicas de los equipos de abatimiento que serían parte del fundamento de los datos de entrada de su sistema de modelación, ni adjunta los estudios o verificaciones de proveedores que asegura tener.

Estas omisiones no son especificaciones técnicas ni antecedentes menores, sino que se trata de elementos esenciales relacionados con el impacto más sensible del Proyecto, relativo a la calidad del aire.

Dejar su determinación para una instancia posterior a la calificación ambiental del proyecto es inconcebible desde el punto de vista de las normas que regulan el SEIA, entre cuyas directrices se encuentra el principio preventivo (como veremos).

Por último, a través del Anexo B del Adenda 5, el Titular asegura entregar un desglose pormenorizado de las emisiones por equipo y unidad generadora (incluidos los sistemas de abatimiento), pero dicho anexo sólo fija la eficiencia que debe tener cada equipo de abatimiento para cumplir con la norma de emisión de contaminantes, asegurando que existen equipos disponibles en el mercado que permiten cumplir con esa norma, sin fundamentar dichas

---

<sup>11</sup> Página 111 del ICE.

<sup>12</sup> Respuesta 2.1.a)

aseveraciones. Por ejemplo, a propósito del abatimiento de MP, señala que: *“Cabe destacar que esta eficiencia (99,79%) es alcanzable para filtros de mangas disponibles comercialmente en el mercado, por lo que es factible cumplir con lo exigido por la normativa.<sup>13</sup>”*, agregando luego, a propósito del abatimiento de SO2 que: *“Cabe destacar que esta eficiencia [de 97,57%] es alcanzable para desulfurizadores tipo húmedos disponibles comercialmente en el mercado, por lo que es factible cumplir con lo exigido por la normativa.<sup>14</sup>”* (lo destacado es nuestro).

Por todo lo anterior, es posible afirmar que el Titular no es capaz de entregar las especificaciones técnicas ni los antecedentes o verificaciones que permitan sustentar que los equipos de abatimiento del Proyecto podrían ser un elemento relevante para dar cumplimiento a la norma de emisión para centrales termoeléctricas.

Por el contrario, el Titular se compromete a entregar dichas especificaciones una vez calificado el Proyecto, lo que impide a la autoridad contar con elementos para analizar si el Titular está en condiciones de minimizar y descartar afectaciones a la salud de quienes habitan en la zona de influencia del Proyecto, lo que explica que la Seremi de Salud se haya pronunciado inconforme hasta la fecha, en razón de las normas que regulan el SEIA, como se analiza a continuación.

#### **a. Las Infracciones Legales del Proyecto.**

##### **i. El Principio Preventivo, la Ley 19.300 y su Reglamento.**

El SEIA es un mecanismo esencialmente preventivo, que tiene por objeto que ciertos y determinados proyectos sólo puedan llevarse a cabo previa evaluación de su impacto ambiental<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> Página 3.

<sup>14</sup> Página 4.

<sup>15</sup> Ver el artículo 8 de la Ley 19.300.

Así lo dispone el Mensaje de la Ley 19.300, que consagra el principio preventivo y señala que el SEIA es un instrumento al servicio de este principio, al establecer que: “(...) mediante este principio, se pretende evitar que se produzcan los problemas ambientales. No es posible continuar con la gestión ambiental que ha primado en nuestro país, en la cual se intentaba superar los problemas ambientales una vez producidos. Para ello, el proyecto de ley contempla una serie de instrumentos, tales como los siguientes. (...) En segundo lugar, el sistema de impacto ambiental.<sup>16</sup>”, agregando que: “(...) con este instrumento, se pretende evitar que se sigan instalando procesos productivos que puedan causar graves deterioros al medio ambiente.<sup>17</sup>”, y disponiendo, a propósito de aquellos proyectos que ingresan al SEIA a través de un EIA, que: “En virtud de estos últimos, se diseñarán, previamente a la realización del proyecto, todas las medidas tendientes a minimizar el impacto ambiental, o a medirlo, o incluso, a rechazarlo.<sup>18</sup>” (lo destacado es nuestro).

Para cumplir con este cometido preventivo, la Ley 19.300 y el Reglamento del SEIA<sup>19</sup> establecen que el EIA debe cumplir con dos requisitos esenciales: (i) primero, predecir e identificar fundadamente los impactos ambientales que pudiera generar el proyecto y (ii) segundo, proponer medidas para minimizar o impedir que se produzcan dichos impactos.

Si el EIA no permite a la autoridad analizar los impactos previsibles del proyecto ni las medidas para minimizarlos o impedirlos, no podrá pronunciarse favorablemente acerca del proyecto, ya que se infringiría el objetivo preventivo y primordial del SEIA, que consiste precisamente en: “(...) un procedimiento que (...) en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes; (...)”<sup>20</sup>, finalidad consagrada en la propia definición del EIA, que establece que éste: “Debe proporcionar antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de su impacto ambiental

---

<sup>16</sup> Página 14 de la Historia de la Ley 19.300, disponible en [www.bcn.cl](http://www.bcn.cl).

<sup>17</sup> Página 15 de la Historia de la Ley 19.300.

<sup>18</sup> *Ibíd.*

<sup>19</sup> Decreto 95 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Fecha Publicación: 07-12-2002. Fecha Promulgación: 21-08-2001.

<sup>20</sup> Artículo 2 letra j) de la Ley 19.300.

y describir la o las acciones que ejecutará para impedir o minimizar sus efectos significativamente adversos; (...)<sup>21</sup>”.

Especialmente, se infringiría el artículo 12 letra d) de la Ley 19.300 y el artículo 12 letra g) del Reglamento del SEIA, los cuales establecen expresamente que los EIA considerarán una predicción y evaluación del impacto ambiental del proyecto o actividad, incluidas las eventuales situaciones de riesgo. En efecto, el Reglamento del SEIA señala que el EIA debe considerar: “Una predicción y evaluación del impacto ambiental del proyecto o actividad, incluidas las eventuales situaciones de riesgo. (...) la predicción y evaluación de los impactos ambientales se efectuará en base a modelos, simulaciones, mediciones o cálculos matemáticos. (...) La predicción y evaluación de los impactos ambientales considerará los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, atinentes al proyecto o actividad, y considerará, según corresponda, los impactos directos, indirectos, acumulativos y sinérgicos.<sup>22</sup>”. Como se desprende, si el EIA no acompaña modelos, simulaciones o mediciones fundadas que permitan predecir los impactos del proyecto, éste necesariamente deberá calificarse de forma desfavorable.

Por su parte, también se infringiría el artículo 12 letra e) de la Ley 19.300 y el artículo 12 letra h) del Reglamento del SEIA, los cuales establecen expresamente que los EIA considerarán: “(...) las medidas que se adoptarán para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad y las acciones de reparación que se realizarán, cuando ello sea procedente;<sup>23</sup>” (lo destacado es nuestro). Como se desprende, si el EIA no acompaña las medidas específicas y detalladas para minimizar o eliminar los impactos del proyecto, éste necesariamente deberá calificarse de forma desfavorable.

En el caso del EIA del Proyecto del Titular, éste falla en los dos requisitos recién expuestos.

---

<sup>21</sup> Artículo 2 letra i) de la Ley 19.300.

<sup>22</sup> Artículo 12 letra g) del Reglamento del SEIA.

<sup>23</sup> Artículo 12 letra e) de la Ley 19.300.

En primer lugar, como se desarrolló largamente en el apartado anterior, la modelación de la calidad del aire presentada por el Titular, que busca predecir los impactos en la calidad del aire del Proyecto y sus efectos en la salud de la población, no logra explicar fundadamente sus datos de entrada, basándose en un valor enteramente teórico, como lo ha señalado expresamente la Seremi de Salud. Por tanto, no logra predecir los impactos del Proyecto.

En segundo lugar, como también se explicó en el apartado anterior, los sistemas de abatimiento prometidos por el Titular, que buscan hacerse cargo de los eventuales impactos en la calidad del aire y salud de la población, no se describen de forma detallada, como lo reconoce el mismo Titular al comprometerse a entregar dicha información una vez aprobado el Proyecto. Estas especificaciones técnicas no pueden quedar sujetas a ser entregadas después de aprobado el Proyecto, ya que el propio Titular reconoce su relevancia en el capítulo 5 de del EIA, al señalar que los riesgos a la salud que pudiera generar el Proyecto por emisiones al aire serán superados mediante la tecnología de abatimiento del Proyecto<sup>24</sup>.

Por todo lo anterior, la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama está obligada a rechazar este Proyecto, ya que de otro modo infringiría el artículo 16 de la Ley 19.300, que señala que: *“El Estudio de Impacto Ambiental será aprobado si cumple con la normativa de carácter ambiental y, haciéndose cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11, propone medidas de mitigación, compensación o reparación apropiadas. En caso contrario, será rechazado.”* (lo destacado es nuestro).

Al respecto es importante mencionar que, en un reciente fallo de la Corte Suprema, se revocó la Resolución de Calificación Ambiental favorable del proyecto Central Hidroeléctrica Río Cuervo, precisamente porque se había omitido realizar el análisis técnico del riesgo que significaba para la población la construcción de la referida central en relación con una falla existente en el sector y con la actividad volcánica en la zona. Fundada en el principio preventivo, la Corte Suprema estableció: *“(…) dejar sin efecto el Informe Consolidado de Evaluación (...) disponiéndose que,*

---

<sup>24</sup> Página 5 del Capítulo 5 del EIA.

*previo a la evacuación del instrumento que servirá de base a la votación de la Comisión de Evaluación Ambiental respecto del proyecto Central Hidroeléctrica Río Cuervo, el titular del mismo – Energía Austral Limitada- deberá realizar el estudio de suelo pertinente (...)”<sup>25</sup>* (lo destacado es nuestro).

En el caso del Proyecto del Titular, éste debiera ser derechamente rechazado, debido a que el Titular tuvo 5 oportunidades para rectificar las omisiones de su EIA, sin hacerlo. Esta cantidad de oportunidades es bastante inusual y, a pesar de ello, el Titular no pudo entregar la información necesaria para evaluar el Proyecto, como lo afirma el pronunciamiento inconforme de la Seremi de Salud.

## **ii. Las Normas de Calidad y de Emisión.**

Por su parte, es importante mencionar que, debido a las dos fallas en que incurre el EIA del Proyecto, es imposible asegurar que éste cumplirá con las normas de calidad del aire y de emisión que le son aplicables.

Entre ellas, es importante mencionar el Decreto Supremo 13/11, que establece la norma de emisión para centrales termoeléctricas; el Decreto 138/05 del Ministerio de Salud<sup>26</sup>, que establece la obligación de declarar emisiones que indica (que dispone en su artículo 1 que todos los titulares de fuentes fijas deberán entregar los antecedentes necesarios para estimar las emisiones provenientes de sus fuentes); el Decreto 59/98 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia<sup>27</sup>, que establece la norma de calidad primaria para material particulado respirable MP10; el Decreto 112/03 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia<sup>28</sup>, que establece la norma primaria de calidad del aire para ozono; el Decreto 113/03 del Ministerio Secretaría

---

<sup>25</sup> Considerando Undécimo de la Sentencia de la Corte Suprema dictada con fecha 11 de mayo de 2012, en causa ROL N° 2463-2012.

<sup>26</sup> Decreto 138 del Ministerio de Salud. Fecha Publicación: 17-11-2005. Fecha Promulgación: 10-06-2005.

<sup>27</sup> Decreto 59 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Fecha Publicación: 25-05-1998. Fecha Promulgación: 16-03-1998.

<sup>28</sup> Decreto 112 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Fecha Publicación: 06-03-2003. Fecha Promulgación: 06-08-2002.

General de la Presidencia<sup>29</sup>, que establece la norma primaria de calidad del aire para dióxido de azufre; el Decreto 114/03 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia<sup>30</sup>, que establece la norma primaria de calidad del aire para dióxido de nitrógeno; el Decreto 115/02 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia<sup>31</sup>, que establece la norma primaria de calidad del aire para monóxido de carbono; el Decreto 4/92 del Ministerio de Agricultura<sup>32</sup>, que establece la norma de calidad del aire para material particulado sedimentable en la cuenca del Río Huasco; y el Decreto 12/11 del Ministerio del Medio Ambiente<sup>33</sup>, que establece la norma primaria de calidad ambiental para material particulado fino respirable MP2,5.

La imposibilidad de determinar si el Proyecto cumple con cada una de las normas recién señaladas, implica que la autoridad no puede calificarlo favorablemente, especialmente teniendo en cuenta la situación sensible de la calidad del aire en el sector, como lo prueba la reciente declaración de zona latente por MP10, como concentración anual, en la localidad de Huasco y las zonas circundantes (Decreto 40/12).

En otras palabras, la autoridad se ve impedida de poder asegurar que este Proyecto no afectará la calidad del aire del sector y, por consiguiente, la salud de la población.

### **iii. CONCLUSIÓN.**

Como se ha fundamentado a lo largo de este escrito:

---

<sup>29</sup> Decreto 113 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Fecha Publicación: 06-03-2003. Fecha Promulgación: 06-08-2002.

<sup>30</sup> Decreto 114 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Fecha Publicación: 06-03-2003. Fecha Promulgación: 06-08-2002.

<sup>31</sup> Decreto 115 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Fecha Publicación: 10-09-2002. Fecha Promulgación: 06-08-2002.

<sup>32</sup> Decreto 4 del Ministerio de Agricultura. Fecha Publicación: 26-05-1992. Fecha Promulgación: 04-05-1992.

<sup>33</sup> Decreto 12 del Ministerio del Medio Ambiente. Fecha Publicación: 09-05-2011. Fecha Promulgación: 18-01-2011.



- A mis Representados les asiste el legítimo ejercicio del derecho de petición reconocido en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República, cuyo ejercicio se ha reconocido expresamente a propósito del SEIA en la Carta D.J N° 062516 de la ex Comisión Nacional del Medio Ambiente, de fecha 5 de septiembre de 2006.
- Por su parte, a mis Representados les asiste la facultad de formular alegaciones u observaciones durante cualquier fase del procedimiento, establecida en los artículos 10 y 17 letra f) de la Ley 19.880. Al respecto, nuestros Representados poseen la calidad de interesados en el sentido del artículo 21 de la referida ley, puesto que viven en Huasco y han sido reconocidos como directamente afectados, al ser permitida su participación durante la etapa de participación ciudadana del Proyecto. En tal sentido, su derecho a la vida e integridad física (consagrado en el artículo 19 N° 1 de la Constitución) y su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación (consagrado en el artículo 19 N° 8 de la Constitución) podrían verse afectados con este Proyecto.
- Como se ha explicado, el Proyecto posee dos vicios insalvables, que hacen inviable su calificación ambiental favorable.
  - (i) Modelación de la Calidad del Aire: En primer lugar, el Titular no entrega los datos de entrada de su modelo de calidad del aire, el cual se basa en valores teóricos, que no están respaldados por cálculos o fundamentos técnicos. En efecto, el Titular presenta una modelación de calidad del aire que parte del supuesto de que el Proyecto cumplirá con la norma de emisión para centrales termoeléctricas, a partir de cuya hipótesis calcula el aporte de contaminantes del Proyecto y asegura el cumplimiento del resto de las normas de emisión, así como de las normas de calidad del aire.
  - (ii) Sistemas de Abatimiento: En segundo lugar, el Titular intenta justificar los datos de entrada de la modelación de calidad del aire que presentó asegurando que los equipos de abatimiento del Proyecto, es decir, los equipos de mitigación de contaminantes atmosféricos, permitirán cumplir con los valores señalados. Sin

embargo, el Titular no presenta el detalle de las especificaciones técnicas de los equipos de abatimiento del Proyecto, ni su eficiencia técnica para mitigar los contaminantes atmosféricos, comprometiéndose a enviar dichos antecedentes una vez calificado el Proyecto.

- Los vicios en que incurre el Proyecto hacen inviable una calificación favorable, debido a que se infringirían una serie de disposiciones vigentes:

(i) En primer lugar, se infringiría el principio preventivo, que busca a través del SEIA, evitar que se instalen procesos productivos que pudieran causar deterioros al medio ambiente y a la salud de la población, exigiendo el diseño de medidas tendientes a minimizar el impacto ambiental, previo a la realización del proyecto. Este principio, como se ha señalado, es la directriz más importante y esencial que debe cumplir el SEIA y ha sido utilizado por la propia Corte Suprema para revocar calificaciones ambientales favorables que no han evaluado adecuadamente los riesgos de un determinado proyecto.

(ii) En segundo lugar, se infringirían las disposiciones de la Ley 19.300 y del Reglamento del SEIA que exigen que todo EIA cumpla con dos requisitos esenciales: (a) primero, predecir e identificar fundadamente los impactos ambientales que pudiera generar el proyecto; y (b) segundo, proponer medidas para minimizar o impedir que se produzcan dichos impactos; exigencias contenidas en los artículos 2 letra i) y j), 12 letra d) y e) de la Ley 19.300 y artículos 5, 12 letra g) y h) del Reglamento del SEIA.

Como se explicó, la modelación de la calidad del aire presentada por el Titular no permite predecir fundadamente los impactos del Proyecto (como lo ha reconocido la propia Seremi de Salud, que se ha pronunciado inconforme acerca de este Proyecto) y la insuficiente descripción de los sistemas de abatimiento que hace el Titular (reconocida por él mismo, al prometer entregar detalles sobre éstos después de calificado el Proyecto) no permite evaluar su mérito como medidas tendientes a minimizar o a impedir que se produzcan dichos impactos.

- (iii) En tercer lugar, se infringiría el artículo 16 de la Ley 19.300, que dispone que el EIA de un proyecto será aprobado si: (a) cumple con la normativa de carácter ambiental y (b) si, haciéndose cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de esa misma ley, propone medidas de mitigación, compensación o reparación apropiadas; estableciendo luego expresamente que, en caso contrario, debe ser rechazado.
  
- (iv) En cuarto lugar, como se ha señalado, se desconocería el pronunciamiento de la Seremi de Salud, que se ha pronunciado inconforme, en razón de los argumentos antes expuestos. Como se ha señalado, el Titular tuvo 5 oportunidades para rectificar las omisiones e incongruencias de su EIA, sin hacerlo. Dicha cantidad de oportunidades es bastante inusual y, a pesar de haberlas tenido, no fue capaz de entregar la información necesaria para obtener un pronunciamiento favorable de la Seremi de Salud y para sentar las bases para una calificación ambiental positiva de su Proyecto.
  
- (v) En quinto lugar, se infringirían las normas de calidad del aire y de emisión, ya que el Titular no es capaz de asegurar que cumplirá con las normas contenidas en el Decreto Supremo 13/11, que establece la norma de emisión para centrales termoeléctricas; el Decreto 138/05 del Ministerio de Salud, que establece la obligación de declarar emisiones que indica; el Decreto 59/98 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la norma de calidad primaria para material particulado respirable MP10; el Decreto 112/03 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la norma primaria de calidad del aire para ozono; el Decreto 113/03 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la norma primaria de calidad del aire para dióxido de azufre; el Decreto 114/03 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la norma primaria de calidad del aire para dióxido de nitrógeno; el Decreto 115/02 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la norma primaria de calidad del aire para monóxido de carbono; el Decreto 4/92 del Ministerio de Agricultura, que establece la norma de calidad del aire para

material particulado sedimentable en la cuenca del Río Huasco; y el Decreto 12/11 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece la norma primaria de calidad ambiental para material particulado fino respirable MP2,5.

- (vi) Debido a todo lo anterior, la autoridad no puede calificar ambientalmente de forma favorable el proyecto, ya que no puede asegurar que éste no afectará la salud de la población mediante la afectación de la calidad del aire. En tal sentido, no puede asegurar que el Proyecto no agravará la sensible situación de calidad del aire del área de influencia del Proyecto, donde existe una reciente declaración de zona latente por MP10, como concentración anual, que afecta a la localidad de Huasco y a las zonas circundantes (Decreto 40/12).

**POR TANTO**, en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho anteriormente expuestos,

Ruego a la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama se sirva tener presente lo planteado, responderlo debidamente, ponderarlo y tenerlo en cuenta para calificar ambientalmente de forma desfavorable el proyecto Central Termoeléctrica Punta Alcalde de la Empresa Nacional de Electricidad S.A.

**PRIMER OTROSÍ:** Ruego al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama que, de forma previa a la calificación ambiental del Proyecto, (i) agregue el presente documento al expediente administrativo electrónico de evaluación ambiental del Proyecto, y que (ii) distribuya el presente documento entre los servicios con competencia ambiental que participaron en la presente evaluación, así como entre los miembros de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Por medio de la presente, doña **SOLEDAD FUENTEALBA TRIVIÑO**, don **GREGORIO GONZÁLEZ MURILLO**, don **ZELCO OLIVARES ROJAS** y don **OSCAR MANUEL LÓPEZ GALLARDO** otorgan poder a don **ALEX MUÑOZ WILSON**, para que, en su calidad de Vicepresidente

para Sudamérica **de OCEANA, INC.**, ejerza su representación, facultándolo para presentar este escrito y para realizar las actuaciones que se deriven de esta presentación.

**TERCER OTROSI:** La personería de don **ALEX MUÑOZ WILSON** para representar a **OCEANA, INC.**, consta de la escritura pública de fecha 2 de febrero de 2009, suscrita ante la Ministra de Fe Pública del Consulado de Chile en Washington D.C., doña Gladys Castro Inostroza, legalizada en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile y protocolizada en la Notaría de Santiago de don José Musalem Saffie con fecha 11 de febrero de 2009, asignándosele el Repertorio N° 1.382-2009, cuya copia legalizada con vigencia se adjunta.